

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Mayo 9 de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer. Se deja constancia que revisada la página de la Rama Judicial el apoderado de la parte actora a la fecha no presenta sanciones disciplinarias.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.661 RADICACION No 2022-227

Palmira, nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinte y Dos (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, respecto de la menor de edad SARA VALENTINA MINA OSORIO, promovido mediante apoderado judicial por el señor JOHN ALEXANDER MINA MENDEZ, en contra de la señora LINA MARCELA OSORIO GUTIERREZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta el siguiente defecto:

1. El poder otorgado no tiene parte pasiva, pues no se dice contra quien está dirigida la demanda (Art. 74 C.G.P).
2. En la petición de la prueba testimonial no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán el testimonio de la persona que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.
3. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial, establecida en el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, para judicializar el conflicto. (Art. 90-7 C.G.P.), toda vez que se limitaron a aportar las dos citaciones que se le enviaron para la audiencia de conciliación ante el I.C.B.F.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concédase a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo. Igualmente deberá remitir copia del escrito de subsanación a la parte demandada y acreditar dicha actuación ante el Despacho.inc. 4º. Artículo 6º. Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ALEXANDER CASTAÑO RAIGOZA identificado con C.C. No 1.113.639.728 con T.P. 359042 del C.S.J, como apoderado del demandante conforme a las facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No.67** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Mayo 10 de 2022**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR